

Capítulo Trece

Telecomunicaciones¹

Artículo 13.1: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones incluyendo a los proveedores dominantes;
 - (c) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información; y
 - (d) otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones, este Capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
 - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la distribución por radiodifusión o cable de radio y televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones; o
 - (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras partes.

Artículo 13.2: Acceso a y uso de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y

¹ En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita :
 - (a) comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
 - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado;
 - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
 - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
 - (e) usar protocolos de operación a su elección;
3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:
 - (i) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
 - (ii) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
 - (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
 - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

6. Siempre que las condiciones para el acceso y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:
 - (a) requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
 - (b) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que las solicitudes presentadas sean procesadas de acuerdo a las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte.

Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ²

1. Interconexión

- a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
- b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- c) El organismo regulador de telecomunicaciones tendrá la autoridad para requerir el registro de los contratos de interconexión a un proveedor de telecomunicaciones públicas.

2. Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Portabilidad del Número

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número³, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

² Sujeto al Anexo 13.3, los Artículos 13.3.2 a 13.3.4 no se aplican a proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías de telefonía rural. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una autoridad imponga medidas establecidas en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías telefónicas rurales.

³ En El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua la obligación de garantizar portabilidad numérica podrá tomar en consideración la factibilidad económica de dicho requerimiento.

4. Paridad del Discado

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras injustificadas en el discado.

Artículo 13.4: Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Dominantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁴

1. Tratamiento de los proveedores dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tal proveedor dominante otorgue a sus subsidiarios, afiliados, o a cualquier proveedor de servicios no afiliado, con respecto a:

- (i) la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (ii) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

2. Salvaguardias competitivas

(a) Cada Parte mantendrá⁵ medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a), incluirán en particular:

- (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos;
- (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información

⁴ Sujeto al Anexo 13.3., el Artículo 13.4 no se aplica a proveedores de servicios comerciales móviles o a las compañías de telefonía rural. Este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Ninguna disposición en este Artículo, se interpretará en el sentido de impedir que una autoridad imponga las medidas establecidas en este Artículo a los servicios comerciales móviles y a las compañías telefónicas rurales.

⁵ El mantenimiento de medidas debería incluir también la implementación real de dichas medidas, cuando corresponda.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁶, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dicho proveedor principal suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios⁷.

4. Desagregación de elementos de la red

- (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulatorio de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio, ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos y condiciones y a tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- (b) Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con la ley y regulaciones nacionales.

5. Interconexión

- (a) Términos generales y condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto de la red de los proveedores dominantes que sea técnicamente factible ;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por tales proveedores dominantes a sus propios servicios similares, o a

⁶ Las tarifas al por mayor, establecidas de acuerdo con la legislación y la regulación nacional, deberán satisfacer la norma de razonabilidad de este subpárrafo.

⁷ A los revendedores que obtengan, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones disponible a nivel minorista únicamente para una categoría de usuarios, se les podrá prohibir ofrecer dicho servicio a una categoría diferente de usuarios, cuando la legislación o regulación nacional así lo establezca.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarios u otros afiliados;

- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y sujeto al Anexo 13.3.5, tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para el servicio que suministra; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de interconexión con los proveedores dominantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos a una de las siguientes opciones:

- (i) una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

(c) Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio poner a disposición pública, ya sea una oferta de interconexión de referencia u otro estándar de oferta de interconexión, que contenga tarifas, términos y condiciones que el proveedor dominante ofrece generalmente a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad pública de los procedimientos para negociación de interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes en su territorio.

(e) Disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión celebrados con los proveedores dominantes

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

- (i) Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio a registrar todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente.
- (ii) Cada Parte pondrá a disposición pública los acuerdos de interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en dicho territorio.

6. Suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados

- (a) Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio proporcionen a empresas de la otra Parte, circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
- (b) Para llevar a cabo el subpárrafo (a), cada Parte otorgará a sus organismos reguladores de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicación a empresas de la otra Parte, a una tarifa plana, precios basados en el costo.

7. Co-localización

- (a) Sujeto a los subpárrafos (b) y (c), cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, co-localización física de los equipos necesario para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
- (b) Cuando la co-localización física no sea practicable por razones técnicas o debidas a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:
 - (i) proporcionen una solución alternativa; o
 - (ii) faciliten la co- localización virtual en su territorio.

en términos y condiciones y tarifas basadas en el costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

- (c) La legislación y regulación nacional de cada Parte determinará que instalaciones estarán sujetas a esta obligación.

8. Acceso a los Derechos de Paso

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

Sujeto al Anexo 13.4.8., cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio tengan acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas razonables y no discriminatorias.

Artículo 13.5: Sistemas de Cables Submarinos

Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar tal sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 13.6: Condiciones para el Suministro de Servicios de Información

1. Ninguna Parte podrá exigir a una empresa en su territorio que clasifique⁸ como un proveedor de servicios de información (que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias) que:

- (a) suministre esos servicios al público en general;
- (b) justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos;
- (c) registre las tarifas para tales servicios;
- (d) interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o
- (e) se conforme con cualquier norma en particular o regulación técnica para la interconexión que no sea otra que para la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los subpárrafos (a) – (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte ha encontrado en un caso particular que es anticompetitivo de conformidad con su legislación o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

Artículo 13.7: Organismos Regulatorios Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones propiedad del Gobierno

⁸ El organismo regulatorio de telecomunicaciones de cada Parte tiene la autoridad de clasificar los servicios incluidos en la categoría de Servicios de Información dentro de su territorio.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones esté separado de, y no sea responsable ante, cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulatorio de telecomunicaciones, no tenga interés financiero o mantenga un rol de operador en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulatorio de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicación o a un proveedor de servicios de información en su territorio, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte sobre la base de que, el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad, total o parcial, del gobierno nacional de esa Parte.

Artículo 13.8: Servicio universal

Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

Artículo 13.9: Proceso de otorgamiento de licencias

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos de licenciamiento o autorización;
- (b) el período normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones emitidas.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un postulante reciba las razones por las que se deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará los procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las decisiones sobre la distribución y asignación del espectro y la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles con el Artículo 11.4 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al Capítulo Diez (Inversiones) hasta el Artículo 11.1.3. (Alcance y Cobertura). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de ejercer sus políticas relativas al espectro y administración de las frecuencias, que pudieran afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea compatible con las disposiciones de este Tratado. Las Partes también conservan el derecho de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 13.11: Cumplimiento⁹

Cada Parte garantizará que su autoridad competente esté facultada para establecer y hacer cumplir las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 13.2 a 13.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que pueden incluir, multas financieras, medidas precautorias (de manera temporal o definitiva), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

Artículo 13.12: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones

Adicionalmente a los Artículos 18.4 (Procedimientos Administrativos) y 18.5 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los organismos regulatorios de telecomunicaciones

(a) (i) Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias que surjan en relación a las medidas internas que regulen los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.5.

(i) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor dominante en su territorio, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulatorio de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor dominante.

Reconsideración

⁹ Cada Parte asegurará que su organismo regulatorio tenga recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

(b) Cada Parte garantizará que toda empresa agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte podrá permitir que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulatorio de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

Revisión Judicial

(c) Cada Parte garantizará que cualquier empresa agraviada por una determinación o decisión de un organismo regulatorio de telecomunicaciones pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

Artículo 13.13: Transparencia

Además al Artículo 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Disposición de Información), cada Parte garantizará que:

1. la regulación, incluyendo la base de dicha normalización, de su organismo regulatorio de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulatorio de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de lo contrario se hagan disponibles a todas las personas interesadas;
2. las personas interesadas reciban la notificación pública adecuada por adelantado y la oportunidad de comentar cualquier normalización propuesta por un organismo regulatorio de telecomunicaciones; y
3. las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
 - (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (b) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procedimientos contenciosos;
 - (c) especificaciones de las interfases técnicas;
 - (d) los organismos responsables de la elaboración, modificación, y adopción de medidas relativas a normalización que afecten a el acceso y uso;
 - (e) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - (f) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

Artículo 13.14: Flexibilidad en la elección de tecnologías

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de políticas públicas.

Artículo 13.15: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar variadas alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar su regulación a un servicio que la Parte clasifica como un servicio público de telecomunicaciones, como resultado de que su organismo regulatorio de telecomunicaciones determine que:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no es necesaria para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con los intereses públicos, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13.16: Relación con otros Capítulos

En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

basado en costos significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios.

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente.

co-localización (física) significa el acceso físico a y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en instalaciones de propiedad o controladas, y utilizadas por, un proveedor dominante que suministre servicios públicos de telecomunicaciones.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos.

empresa significa una entidad constituida y organizada de conformidad con la legislación aplicable de una Parte, ya sea con o sin fines de lucro, de propiedad o control privados o estatales. Las formas que la empresa puede tener incluyen una corporación, sociedad fiduciaria, sociedad, propiedad de una sola persona, sucursal, empresa conjunta, asociación u organización similar.

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que (a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y (b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio.

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor, comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor.

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar.

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante y registrada ante, o aprobada por, un organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor dominante en cuestión.

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo nacional responsable de la regulación de las telecomunicaciones.

paridad del discado significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder al servicio público de telecomunicaciones similares, independientemente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final.

persona significa tanto una persona natural como una empresa.

portabilidad del número significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para mantener, en el mismo lugar, los números de teléfono existentes, sin menoscabar la calidad, confiabilidad, o conveniencia cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones.

proveedor dominante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente (teniendo en consideración los precios y la oferta) los términos de participación en el mercado

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de (a) controlar las instalaciones esenciales; o (b) hacer uso de su posición en el mercado.

servicios comerciales móviles significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos.

servicio de información significa la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye cualquier uso de cualquier de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte exige, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente en relación con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluye servicios de información.

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos.

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

usuario final significa un consumidor final de o un suscriptor a un servicio público telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios, diferente del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo 13.4.8

Acceso a los Derechos de Paso

En **El Salvador**, el Artículo 13.4.8, se aplicará únicamente cuando la ley nacional establezca que los postes, ductos, conductos y derechos de paso constituyan recursos esenciales.

Anexo 13.3

Proveedores de Telefonía Rural

1. Compañías de telefonía rural son empresas en los Estados Unidos de acuerdo a como se definen en la sección 3(37) de la Communications Act of 1934 y sus enmiendas.

2. El Artículo 13.4 no se aplica a las compañías de telefonía rural a menos que una autoridad regulatoria estatal ordene lo contrario. Adicionalmente, una autoridad regulatoria estatal podrá eximir a una compañía telefónica local, como está definida en la sección 251 (f)(2) de la Communications Act of 1934 y sus enmiendas, de las obligaciones contenidas en el Artículo 13.4.

Anexo 13.4

Interconexión

Para una Parte sin compromiso vigente de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios asegure que un proveedor dominante en su territorio proporciona interconexión a tarifas basadas en costos, la obligación de asegurar la prestación de interconexión basada en costos no entrará en vigencia hasta dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y en ningún caso más tarde del 1 de enero de 2007. Durante este período de transición, dicha Parte asegurará que los proveedores dominantes de servicios de telecomunicaciones en su territorio no incrementen sus tarifas de interconexión por encima de las tarifas cobradas al 31 de diciembre de 2003 y asegurará que los proveedores dominantes reduzcan proporcionalmente las tarifas de interconexión según sea necesario, para asegurar que una tarifa de interconexión basada en el costo haya sido alcanzada para el final del período de transición.

Anexo 13

Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones¹

I. Preámbulo

El Gobierno de la República de Costa Rica:

Reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en el sector de los servicios de telecomunicaciones en el país, se base en su Constitución Política;

enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y

reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;

asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones.

II. Modernización del ICE

Costa Rica promulgará un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada, a más tardar el 31 de diciembre del 2004.

III. Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado

1. Consolidación de nivel de acceso al mercado

Costa Rica permitirá a los proveedores de servicios de otra Partes suministrar servicios de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que aquellas establecidas por u otorgadas de conformidad con su legislación nacional vigente al 27 de enero del 2003.

2. Apertura gradual y selectiva de ciertos servicios de telecomunicaciones

¹ *La siguiente nota al pie de página será incluida en el capítulo de telecomunicaciones:*

En lugar de las obligaciones establecidas en este Capítulo, Costa Rica asumirá los compromisos específicos estipulados en el Anexo 13.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

- (a) De conformidad con el Anexo I, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:²
- (i) Servicios de redes privadas³, a más tardar el 1 de enero del 2006,
 - (ii) Servicios de Internet⁴, a más tardar el 1 de enero del 2006, y
 - (iii) Servicios inalámbricos móviles⁵ a más tardar el 1 de enero del 2007.
- (b) El subpárrafo a) también aplicará a cualquier otro servicio de telecomunicaciones que Costa Rica decida permitir en el futuro.

IV. Principios Regulatorios⁶

El marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones que el Gobierno de Costa Rica tendrá en vigor a partir del 1 de enero del 2006 deberá estar de conformidad, entre otros, con las siguientes disposiciones:

1. Servicio Universal

Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido.

2. Independencia de la autoridad reguladora

Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones, y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad

² En caso de ser requeridas, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este párrafo.

³ Servicios de Redes Privadas (servicios de grupo cerrado de usuarios), se definen como las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

⁴ Servicios de Internet incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet global.

⁵ Servicios inalámbricos móviles se definen como voz, datos, y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS, satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

⁶ Para mayor claridad, esta sección no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

reguladora para los servicios de telecomunicaciones esté autorizado a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo. Esta autoridad reguladora podrá incluir jurisdicción sobre la administración del espectro, servicio universal, fijación de tarifas y otorgamiento de licencias para nuevos participantes al mercado. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

3. Transparencia

Costa Rica asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante, así como sus acuerdos de interconexión u oferta de interconexión de referencia, sean puestas a disposición del público. Costa Rica también pondrá a disposición del público toda la información relativa a la concesión y autorización de licencias y su procedimiento; y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas.

4. Asignación y utilización de recursos escasos

Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administradas de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente⁷. La República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política de Costa Rica.

5. Interconexión regulada

Costa Rica asegurará que se le conceda a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte sean provistos, la interconexión con un proveedor importante en una forma oportuna, en términos y condiciones⁸ no discriminatorios, con tarifas basadas en el costo que sean transparentes, razonables y que tengan en cuenta la viabilidad económica.

Costa Rica también asegurará que todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá acudir ante un órgano nacional independiente⁹, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se hace referencia en el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión.

6. Acceso a y uso de redes

Costa Rica garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, inclusive los circuitos

⁷ La autoridad doméstica competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

⁸ Las condiciones referidas incluyen las normas y especificaciones técnicas, así como la calidad de la interconexión.

⁹ El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias se les permita: comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones; suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de cualquier circuito propio o arrendado; conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona; realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; usar protocolos de operación a su elección; y usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, Costa Rica podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios. Costa Rica también garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

7. Suministro de servicios de información

Costa Rica no podrá exigir a una empresa de una Parte en su territorio que clasifique¹⁰ como un proveedor de servicios de información (que suministre tales servicios sobre instalaciones que no son propias) que: suministre estos servicios al público en general; justifique sus tarifas de acuerdo a sus costos; registre las tarifas para tales servicios; interconecte sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; o se conforme con cualquier norma o regulación técnica en particular para interconexión que no sea otra que para la interconexión a una red pública de telecomunicaciones. Sin embargo, Costa Rica podrá tomar las acciones descritas anteriormente para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que haya encontrado en un caso particular que sea anticompetitivo conforme a sus leyes o regulaciones, o de otra manera promuevan la competencia o resguarden los intereses de los consumidores.

8. Competencia

Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto fin de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, tales como, no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁰ El organismo regulador de las telecomunicaciones de cada parte tiene la facultad dentro de su territorio de clasificar los servicios incluidos en la categoría de Servicios de Información.

BORRADOR

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004**

9. Sistemas de cables submarinos

Costa Rica garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dichos sistemas de cables submarinos como servicios público de telecomunicaciones.

10. Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Costa Rica no impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.